

mente el recuento de los medios ofensivos y defensivos de que dispone.

Nosotros nos encontramos con que los Estatutos de Colegios Médicos obligatorios con arreglo a las modificaciones indicadas en la R. O. de 22 de febrero de 1921, que eran los que estaban entonces en vigor, nos daban las siguientes atribuciones:

ART. 2.º El inspector general de Sanidad, los gobernadores civiles, los inspectores provinciales de Sanidad y los subdelegados de este ramo perseguirán a los que ejerzan el intrusismo y a los que, siendo profesionales de la Medicina, no figuren inscritos en las listas de los colegios en cuanto tengan noticia por información particular o comunicación de los presidentes de los Colegios Médicos.

4.º Perseguir ante los Tribunales los delitos de intrusismo, ejerciendo esta acción por intermedio de su presidente y junta de gobierno.

ART. 12. Los médicos solicitarán sus patentes respectivas por conducto exclusivo de sus Colegios. Estos quedan obligados a denunciar al Fisco a los profesionales que, ejerciendo, no pagan la patente respectiva.

ART. 30. Cuando llegue a conocimiento de la Junta de Gobierno, por reclamación o información propia, que la conducta de un colegiado se aparta de las reglas y deberes sociales, profesionales, legales y los estatuidos en los artículos 5.º y 11, podrán imponerse los siguientes correctivos:

1.º Advertencia verbal o escrita, de carácter privado.

2.º Amonestación con anotación en el acta del Colegio.

3.º Imposición de multa de 125 a 500 pesetas y comunicación al Gobernador de la Provincia para que la haga efectiva por los medios que le autoriza la ley.

4.º Expulsión del Colegio provincial.

5.º Suspensión temporal del ejercicio profesional en España.

Estas dos últimas penalidades, que no podrán exceder de un año, sólo podrán imponerse por causa grave a los reincidentes, a propuesta de las Juntas de Gobierno y por acuerdo de la mayoría absoluta del Colegio, previa consulta individual por escrito.